



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CESAR MANUEL ROYG ARRIOLA C/ ART. 4 DE
LA LEY N° 1462/35". AÑO: 2008 - N° 1263.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil noventa y seis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidos* días del mes de *octubre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CESAR MANUEL ROYG ARRIOLA C/ ART. 4 DE LA LEY N° 1462/35"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Manuel Royg Arriola, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. César Manuel Royg Arriola, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados, plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4° de la Ley N° 1462/35 "Que establece el procedimiento para lo Contencioso Administrativo".-----

El recurrente señala que las disposiciones impugnadas son violatorias de los artículos 46, 47 num. 2), 132 y 260 de la Constitución Nacional, por cuanto el plazo otorgado a su mandante para promover la demanda contencioso administrativa (5 días) es exiguo en consideración al plazo otorgado a la administración (18 días).-----

La disposición cuestionada establece lo siguiente; art. 4: "*El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días*".-----

Antes de entrar a analizar las alegaciones del accionante corresponde señalar que actualmente se encuentra vigente la Ley N° 4046/10 "Que modifica el artículo 4° de la Ley N° 1462/1935 "Que establece el procedimiento para lo Contencioso Administrativo", el cual introduce una modificación al primer artículo, ante tal circunstancia, un pronunciamiento por parte de esta Sala, se tornaría más que inoficioso lo que decide la suerte de la acción planteada.-----

Por lo precedentemente expuesto, en base a la disposición legal parcialmente transcrita, considero que la presente acción no puede prosperar. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Las constancias de autos, informan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, en contra del Artículo 4 de la Ley N° 1462/35, deducida por Cesar Manuel Royg Arriola, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado. La disposición impugnada, establece: "*El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días*". El Accionante, alega que la normativa impugnada, viola los Artículos 46, 47, Núm. 2), 132 y 260 de la Constitución Nacional, al colocarlo en una posición desventajosa ante la Administración, pues, limita el plazo para la interposición del recurso contencioso, a solo cinco, días, cuando que para la Administración, se establece un plazo de diez y ocho (18) días, al mismo efecto.-----

En dicho escenario y antes de avanzar sobre el fondo de la cuestión, debe tenerse en cuenta que si bien la promoción de la acción, es del **15 de setiembre del 2008**, a esta fecha se halla plenamente vigente la Ley N° 4046/10 "*Que modifica el Artículo 4° de la Ley N° 1462/1935, que establece el procedimiento para lo Contencioso Administrativo*", el que

introdujo una modificación en relación al plazo, para la interposición del recurso, restableciendo la igualdad procesal entre las partes. Por tanto, la vigencia de la Ley N° 4046/10, tiene directa incidencia con el objeto de la acción de inconstitucionalidad intentada, motivo por el cual el estudio del fondo del asunto deviene inoficioso, debiéndose así declararse, en estricto derecho. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 1096.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Asunción, 22 de octubre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro